

Quito, D.M., 21 de junio de 2023

CASO 1-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1-21-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección que impugna un auto de inadmisión del recurso de casación penal fundamentado en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia cuya inconstitucionalidad fue declarada en la sentencia 8-19-IN/21 y desestima que la sentencia de apelación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del *non reformatio in peius*.

1. Antecedentes procesales

1. El 6 de julio de 2018, dentro del proceso penal 14101-2017-00002,¹ la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago (“**Sala**”)² declaró la culpabilidad de Raquel Yolanda Antun Tsamaraint, Neida Maribel Urgilés Peñafiel y Dominga Isabel Huamabaquete Ambusha –en calidad de autoras directas las dos primeras y de coautora la última– por la comisión del delito de abuso de confianza³ y ratificó el estado de inocencia de José Miguel Tsunki Jempekat Yampanas.⁴ De esta decisión la Fiscalía General del Estado (“**Fiscalía**”), la Contraloría General del Estado, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Huamboya (“**GAD de Huamboya**”), Dominga Isabel Huamabaquete Ambusha y

¹ El proceso fue seguido en contra de Dominga Isabel Huamabaquete Ambusha, Raquel Yolanda Antun Tsamaraint, José Miguel Tsunki Jempekat Yampanas y Neida Maribel Urgilés Peñafiel, por el presunto delito de peculado según el artículo 257 del Código Penal en relación con el artículo 278 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”).

² La sentencia de primera instancia fue dictada por la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago debido al fuero de la procesada Dominga Isabel Huamabaquete Ambusha, exalcaldesa del GAD de Huamboya.

³ Al respecto, la Sala concluyó que no existió peculado, sino que “se abusó de la confianza depositada al entregárseles dinero en sus cuentas particulares para un fin determinado, sin que se justifique plenamente su uso confiado, configurándose así el delito tipificado y sancionado en el artículo 187 del COIP”. En tal virtud, les impuso una pena de tres años de privación de libertad. Así mismo, acogió la solicitud de suspensión condicional de la pena, de acuerdo con el artículo 630 del COIP y dispuso que las sentenciadas residan en el cantón Morona, no salir del país sin autorización judicial, continuar ejerciendo su profesión, presentarse periódicamente ante Fiscalía una vez por mes, no ser reincidente, no tener una nueva instrucción fiscal por otro delito y reparar los daños causados al GAD de Huamboya.

⁴ De esta decisión, Dominga Isabel Huamabaquete Ambusha y Raquel Yolanda Antun Tsamaraint solicitaron aclaración y ampliación, lo que fue negado en auto de 12 de julio de 2018.

Raquel Yolanda Antun Tsamaraint, interpusieron recursos de apelación, de manera separada.⁵

2. Mediante auto de 18 de julio de 2018, la Sala atendió la solicitud de Neida Maribel Urgilés Peñafiel en el sentido de que se observe lo dispuesto en el artículo 624 del COIP,⁶ ya que su hija nació el 3 de julio de 2018.
3. Una vez que se le notificó a Neida Maribel Urgilés Peñafiel⁷ con la sentencia de primera instancia, la Fiscalía, la Contraloría General del Estado y la procesada interpusieron recursos de apelación.
4. Mediante sentencia emitida el 3 de marzo de 2020, el tribunal de apelación de la Sala aceptó los recursos de apelación de Fiscalía y de la Contraloría General del Estado, y rechazó el recurso de Neida Maribel Urgilés Peñafiel; en consecuencia, revocó la sentencia de primera instancia, declaró la culpabilidad de Neida Maribel Urgilés Peñafiel en calidad de autora del delito de peculado, le impuso una pena de cuatro años de reclusión mayor ordinaria y el pago de USD 2950 como reparación integral. De esta decisión Neida Maribel Urgilés Peñafiel solicitó aclaración y ampliación, lo que fue negado en auto de 29 de mayo de 2020.
5. En contra de la sentencia de apelación antes referida, Neida Maribel Urgilés Peñafiel interpuso recurso de casación. El 22 de octubre de 2020, la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, inadmitió el recurso interpuesto.⁸

⁵ El 7 de noviembre de 2018, otro tribunal de la Sala aceptó los recursos de apelación de Fiscalía, del GAD de Huamboya y de la Contraloría General del Estado y rechazó los recursos de las procesadas, por lo que, revocó la sentencia subida en grado respecto del tipo penal y declaró la culpabilidad de Raquel Yolanda Antun Tsamaraint y José Miguel Tsunki Jempekat Yampanas, como autores, y de Dominga Isabel Huambaquete Ambusha, como coautora del delito de peculado. Los tres procesados interpusieron recursos de casación, que fueron inadmitidos el 19 de agosto de 2020, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. Finalmente, Dominga Isabel Huambaquete Ambusha presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto que inadmitió su recurso de casación y las sentencias de primera y segunda instancia, demanda que fue inadmitida por el Primer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante auto de 22 de enero de 2021 (causa 1800-20-EP).

⁶ COIP, artículo 624: “Oportunidad para ejecutar la pena. - La pena se cumplirá una vez que esté ejecutoriada la sentencia. [...] Ninguna mujer embarazada podrá ser privada de su libertad, ni será notificada con sentencia, sino noventa días después del parto. Durante este periodo, la o el juzgador ordenará que se le imponga o que continúe el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónico para garantizar el cumplimiento de la pena”.

⁷ Mediante auto de 20 de diciembre de 2018, la Sala dispuso que se notifique con la sentencia de primera instancia a las partes procesales. Neida Maribel Urgilés Peñafiel manifestó en su recurso de apelación que fue notificada el 14 de enero de 2019.

⁸ Según el registro de envíos de la ventanilla virtual de ingresos del Consejo de la Judicatura –adjuntado por la hoy accionante a su demanda–, el 29 de octubre de 2020, Neida Maribel Urgilés Peñafiel solicitó ampliación del auto de inadmisión del recurso de casación. En el SATJE y de la revisión del expediente de la causa, no consta que esta solicitud haya sido contestada.

6. El 10 de diciembre de 2020, Neida Maribel Urgilés Peñafiel presentó una demanda de acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia de apelación de 3 de marzo de 2020 y del auto de inadmisión de su recurso de casación de 22 de octubre de 2020.⁹
7. Mediante auto de 14 de enero de 2022, el correspondiente Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, admitió a trámite la referida demanda.¹⁰

2. Competencia

8. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191, numeral 2, literal d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos y pretensión de la accionante

9. La accionante pretende que se acepte su demanda, se declare la vulneración de sus derechos, se dispongan las medidas de reparación integral correspondientes y se deje sin efecto las decisiones judiciales impugnadas.
10. Como fundamento de sus pretensiones, esgrimió los siguientes *cargos*:
 - 10.1. El auto de inadmisión de casación vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76, numeral 7, literal l de la Constitución, por cuanto: (i) concluyó que su cargo casacional de falta de motivación no cumplió con el requisito de fundamentación mediante la transcripción de parte de sus argumentos; e, (ii) inadmitió su cargo casacional

⁹ Cabe señalar que la accionante también impugnó un auto emitido el 26 de octubre de 2022 por la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. En la nota al pie 4 del auto de admisión de 14 de enero de 2022, se determinó que “de la revisión del expediente y SATJE, no consta que en esta fecha se hubiera dictado auto alguno, razón por la que solo se examinarán, en el presente auto, las providencias que sí hacen parte del proceso penal”, es decir, la sentencia de apelación y el auto que inadmitió el recurso de casación de la accionante.

¹⁰ En sesión de 21 de septiembre de 2022, el Pleno de la Corte aprobó el tratamiento prioritario de este caso, fundamentándose en los numerales 2 y 3 del artículo 5 de la resolución 003-CCE-PLE-2021, las excepciones a la regla sobre tramitación y resolución cronológica de las causas ante la Corte Constitucional son, entre otras: “[...] 2. Las particularidades del caso hacen que el transcurso del tiempo prive a la decisión de su efecto útil, como cuando la presunta víctima es una niña, niño o adolescente o una persona o grupo en situación de vulnerabilidad. 3. El caso requiere un tratamiento de urgencia para impedir o interrumpir la ocurrencia de una vulneración a derechos constitucionales que ocasione un daño grave e irreversible”.

de indebida aplicación del artículo 257 del Código Penal, pese a afirmar que habría cumplido con los requisitos que le eran exigibles.

10.2. El Tribunal de Casación vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de recurrir por cuanto habría omitido atender su recurso de aclaración y ampliación que interpuso del auto de inadmisión de 22 de octubre de 2020 –mediante la ventanilla virtual habilitada por el Consejo de la Judicatura–.

10.3. La sentencia de apelación vulneró la garantía de *non reformatio in pejus* porque empeoró su situación y le “condenó por el delito de [peculado] y aumentó la pena a 4 años de reclusión mayor”.

3.2. Informes de descargo

- 11.** La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de Corte Nacional de Justicia, manifestó que: “[e]n esta causa sí se garantizó el derecho a la tutela judicial efectiva pues la decisión de fondo ya fue examinada integralmente por la Corte de Apelaciones, y en cuento [sic] a los recursos extraordinarios que prevén limitaciones en cuanto a los reclamos, estas pretensiones reciben la respuesta judicial de acuerdo al debido proceso, en el examen formal de sus reclamos”. Luego, explicó que el recurso de casación de la accionante fue correctamente inadmitido sin convocar a audiencia ya que, la fase admisión de un recurso de casación estaría contemplado en el artículo 657 numeral 2 del COIP y no de la Resolución 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia.
- 12.** Pese a haber sido solicitado, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago no remitió su informe de descargo.

4. Cuestión previa

- 13.** La Corte Constitucional, en el párrafo 71 de la sentencia 8-19-IN/21, de 8 de diciembre de 2021, declaró la inconstitucionalidad de la resolución 10-2015,¹¹ emitida por la Corte Nacional de Justicia, al considerar que

¹¹ El artículo 1 de la resolución 10-2015 incorporó una fase de admisión previa a la audiencia de fundamentación de los recursos de casación en materia penal en los siguientes términos: “Recibido el recurso de casación en la Corte Nacional de Justicia, corresponde al tribunal designado por sorteo, determinar si el escrito cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal artículo 657.2, en caso de cumplirlos se convocará a audiencia de fundamentación del recurso, caso contrario, declarada la inadmisibilidad se devolverá el expediente al tribunal de origen, de esta declaratoria no habrá recurso alguno”.

[...] los autos que fueron empleados por la Corte Nacional como base de su resolución de jurisprudencia vinculante, correspondieron a autos que fueron emitidos durante una etapa procesal –fase de admisión– no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante.

14. Además, determinó que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían “hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre estos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”.¹²
15. Por lo tanto, previamente a analizar los cargos formulados por el accionante, se examinará si en la resolución de este caso se debe considerar la inconstitucionalidad de la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, para ello se verificará si este se adecua a los presupuestos establecidos en los párrafos anteriores. Si se constata que el caso en análisis se subsume en los presupuestos de la sentencia 8-19-IN/21, no será necesario un examen detallado del cargo formulado por la accionante respecto del auto de inadmisión de su recurso de casación, sin perjuicio del correspondiente análisis del cargo sobre la sentencia de apelación.

5. Planteamiento de los problemas jurídicos

16. Teniendo en cuenta lo anterior, considerando que se impugnó el auto de inadmisión de casación y siguiendo la línea jurisprudencial de esta Corte,¹³ se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho a la defensa en la garantía de recurrir de la accionante por haber inadmitido su recurso de casación sin haber convocado previamente a la audiencia de fundamentación?
17. Respecto al cargo contenido en el párr. 10.2 *supra*, debido a que se argumentó la omisión de respuesta al recurso horizontal de la accionante, se considera suficiente plantear un problema jurídico en torno al debido proceso en la garantía de recurrir, en los siguientes términos: ¿Vulneró, el Tribunal de Casación, el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir de la accionante porque habría omitido responder a los recursos de aclaración y ampliación del auto de inadmisión de casación?
18. En cuanto al cargo contenido en el párr. 10.3 *supra*, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia de apelación, el derecho al debido proceso en la garantía de *non reformatio in peius* de la accionante porque habría empeorado la pena impuesta por la sentencia de primera instancia?

¹² *Ibidem*, VI. Decisión, 1.

¹³ Por ejemplo, CCE, sentencias 1679-17-EP/22, 6 de julio de 2022; 2778-16-EP/22, 13 de julio de 2022, entre otras.

19. Ahora bien, por claridad argumentativa se analizará en primer lugar el problema jurídico respecto de la sentencia de apelación y, de manera posterior, el relativo al auto de inadmisión del recurso de casación de la accionante. Así mismo, el problema jurídico constante en el párr. 17 *supra*, se analizará solo si se responde de manera negativa al problema jurídico respecto del auto de inadmisión, tanto más porque de verificarse la vulneración a derechos en tal problema jurídico y, por tanto, dejarse sin efecto la decisión judicial impugnada, sería infructuoso pronunciarse sobre actuaciones u omisiones posteriores a tal decisión.

6. Resolución de los problemas jurídicos

6.1. Primer problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia de apelación, el derecho al debido proceso en la garantía de *non reformatio in peius* de la accionante porque habría empeorado la pena impuesta por la sentencia de primera instancia?

20. En su parte pertinente, el artículo 77 numeral 14 de la Constitución establece que “[a]l resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre”.
21. En la sentencia 2113-15-EP/21, la Corte determinó que la garantía *non reformatio in peius* “se constituye como [...] una garantía del derecho al debido proceso, que permite el acceso a la justicia, limita el poder punitivo del Estado e impone a los tribunales superiores márgenes dentro de los cuales debe actuar el sistema penal y su competencia sancionatoria”.¹⁴ Así, esta Corte ha reconocido que la prohibición de la *reformatio in peius* se relaciona con la garantía de recurrir dado que “la agravación de la situación del único recurrente perjudica y disuade a quién [sic] libremente ejercita su derecho a recurrir”,¹⁵ así como con el derecho a la defensa puesto que pretende evitar que exista un efecto sorpresa en el procesado que no ha podido controvertir la respectiva sanción.¹⁶
22. Más aun, esta garantía no solo constituye una proyección del principio de congruencia procesal que imposibilita exceder los límites en los que el recurso ha sido interpuesto, sino que, en el contexto del proceso penal, se fundamenta en el

¹⁴ Respecto al *non reformatio in peius* como garantía del derecho al debido proceso véase: CCE, sentencias 2113-15-EP /21, 28 de abril de 2021, párr. 28; 995-12-EP/20, 22 de enero de 2020, párr. 33; 1067-15-EP/21, párr. 63, entre otras. Así también, se puede consultar Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-1223/01, de 22 de noviembre de 2001, párr. 36.

¹⁵ CCE, sentencia 1408-14-EP/20, 29 de julio de 2020, párr. 45.

¹⁶ CCE, sentencia 995-12-EP/20, 22 de enero de 2020, párrs. 34 y 35.

principio acusatorio, que se opone a posibles actuaciones inquisitivas por parte del órgano jurisdiccional superior.¹⁷

23. Cabe señalar que esta garantía se encontraba recogida por la legislación procesal penal aplicable al caso –Código de Procedimiento Penal, artículo 328–, que establecía que “[a]l resolverse cualquier recurso, no se podrá empeorar la situación jurídica del recurrente”.
24. En la sentencia 768-15-EP/20, la Corte estableció que “[s]i el procesado es el único sujeto que plantea el recurso, los juzgadores de alzada no pueden agravar de oficio la situación del procesado”.¹⁸
25. En el presente caso, la accionante impugna la sentencia de apelación y afirma que luego de recurrir vio agravada su situación porque se habría modificado su pena de tres a cuatro años de reclusión mayor ordinaria como autora del delito de peculado.
26. De la revisión del expediente, esta Corte verifica que la sentencia de primera instancia –en la que la accionante fue condenada a tres años de privación de libertad como autora del delito de abuso de confianza– fue impugnada mediante recurso de apelación por la Fiscalía, la Contraloría General del Estado y la hoy accionante (ver párr. 3 *supra*). Específicamente, la Fiscalía y la Contraloría General del Estado impugnaron el tipo penal por el que se sentenció a la procesada.
27. Así las cosas, dichos recursos fueron resueltos por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, órgano jurisdiccional que, en virtud de sus competencias y en el marco de los recursos planteados, resolvió rechazar el recurso de apelación presentado por la hoy accionante y aceptar los recursos propuestos por la Fiscalía y la Contraloría General del Estado, por lo que determinó que la conducta de la procesada se subsumió en el delito de peculado –delito por el que se sustanció la causa desde la audiencia de formulación de cargos– y, en consecuencia, le impuso la pena correspondiente a dicho delito.
28. Puesto que la sentencia de primera instancia emitida por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, además de que la hoy accionante y la Contraloría General del Estado presentaran recursos de apelación, la Fiscalía también lo hizo, esta Corte concluye que los jueces de segundo nivel no estaban impedidos de aumentar la pena y, en consecuencia, no existió vulneración de la garantía de *non reformatio in peius* por parte de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago.

¹⁷ CCE, sentencia 1494-15-EP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 29.

¹⁸ CCE, sentencia 768-15-EP/20, 2 de diciembre de 2020, párr. 20.

29. En consecuencia, se desestima la alegada vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de *non reformatio in peius* de la accionante.

6.2. Segundo problema jurídico: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho a la defensa en la garantía de recurrir de la accionante por haber inadmitido su recurso de casación sin haber convocado previamente a la audiencia de fundamentación?

30. El artículo 76 numeral 7 literal m) de la CRE reconoce el derecho a la defensa en la garantía de recurrir en los siguientes términos:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

31. Al respecto, el derecho a la defensa ha sido conceptualizado como el derecho que tiene todo aquel cuyos derechos e intereses sean objeto de discusión dentro de un procedimiento, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos respecto de este.¹⁹ En este sentido, el derecho a la defensa busca garantizar la contradicción e igualdad entre las partes procesales a través de diversas garantías que incluyen la posibilidad de recurrir del fallo.

32. Específicamente, respecto del derecho a recurrir, esta Corte ha sostenido que:

[...] el derecho a recurrir es una garantía del debido proceso, que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales, ya sea por el propio juez ad-quo o el juzgador ad-quem, prerrogativa que es de configuración legal.²⁰

[...] el derecho a recurrir tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable.²¹

¹⁹ CCE, sentencias 2198-13-EP/19, 4 de diciembre de 2019 y 005- 17-SCN-CC, caso 0017-15-CN, 14 de junio de 2017.

²⁰ CCE, sentencia 1802-13-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 48.

²¹ CCE, sentencia 41-21-CN/22, 22 de junio de 2022, párr. 24; y, sentencia 1945-17-EP/21, 13 de octubre de 2021, párr. 25.

33. Además, la garantía de recurrir el fallo no es absoluta y su ejercicio se encuentra sujeto a la regulación prevista en la Constitución o la ley, “siempre que responda a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no se afecte su núcleo esencial”.²² Dada la posibilidad de configuración legislativa de la garantía de recurrir, “existen procesos en los cuales no es posible recurrir, sin que ello conlleve vulneración alguna a esta garantía del debido proceso”.²³
34. En el presente caso, se analizará si ocurrió una vulneración de los derechos de la accionante porque la Sala de la Corte Nacional de Justicia, con base en la resolución 10-2015, inadmitió su recurso de casación sin permitirle fundamentar de forma oral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 657 numeral 2 del COIP.²⁴
35. Para la resolución del problema jurídico planteado, como se señaló en la cuestión previa, se constatará si en este caso se cumplen los siguientes supuestos: i) que en el caso en análisis se haya inadmitido el recurso de casación con fundamento en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia que fue declarada inconstitucional; y, ii) que la demanda de la acción extraordinaria de protección haya estado pendiente de resolución al momento en que se publicó la sentencia 8-19-IN/21 en el Registro Oficial. Luego de examinar si se cumplen estos supuestos, se verificará si se vulneró o no la garantía de recurrir.
36. Respecto del supuesto i), de la revisión del expediente, se constata que el auto impugnado inadmitió el recurso de casación interpuesto por la accionante con base en la resolución 10-2015. Así, este señala:

De lo expuesto, se desprende que el [sic] recurrente cumple los siguientes requisitos: a) individualización de la norma jurídica sustancial vulnerada [...]; b) adecuación de la violación en alguna de las tres causales previstas en el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal [...] y, c) ha identificado la parte específica del fallo que contiene el error in judicando; No [sic] obstante, es preciso señalar que no existe una confrontación del razonamiento del juzgador, sobre la aplicación de la norma jurídica que se considera ha provocado un error de derecho, con aquella aplicación que estima el recurrente se debería haber realizado, demostrando que no plasma una argumentación jurídica que evidencie el cargo casacional imputado a la sentencia recurrida, en consecuencia, *al no cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución No. 10-2015, emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 563 de 12 de agosto de 2015*, la cual constituye precedente jurisprudencial obligatorio, esta pretensión resulta inadmisibles. DECISIÓN: Por todo lo expuesto, éste [sic] Tribunal de Casación de la Sala

²² CCE, sentencia 741-14-EP/20, 27 de mayo de 2020, párr. 36; y, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 41; entre otras.

²³ CCE, sentencia 8-19-IN/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 33.

²⁴ COIP, Art. 657: “Trámite. - El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: [...] 2. El tribunal designado por sorteo, dentro del plazo de tres días convocará a audiencia. De rechazar el recurso, ordenará su devolución a la o al juzgador de origen. De estas decisiones, no hay recurso alguno”.

Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, al amparo de los artículos 656 y 657 del Código Orgánico Integral Penal, *así como de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 10-2015, publicada en el Registro Oficial No. 563 de 12 de agosto de 2015*, INADMITE a trámite el recurso planteado por la ciudadana NEIDA MARIBEL URGILES PEÑAFIEL [énfasis añadido].

37. Sobre el supuesto ii), la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el número 1-21-EP fue presentada el 10 de diciembre de 2020, por lo tanto, se encontraba pendiente de resolución al tiempo de la publicación de la sentencia 8-19-IN/21 en el Registro Oficial –el 14 de febrero de 2022–. En consecuencia, al verificarse las dos condiciones establecidas para el efecto (párr. 35 *supra*), en este caso puede considerarse la sentencia 8-19-IN/21 para establecer la vulneración o no del derecho a la defensa en la garantía de recurrir.
38. Así, se constata que la aplicación de la resolución 10-2015 –declarada inconstitucional– impidió que la accionante Neida Maribel Urgilés Peñafiel fundamente su recurso de casación en audiencia, tal como lo dispone el artículo 657 numeral 2 del COIP, por lo que no pudo acceder al recurso extraordinario de casación en los términos previstos en la ley y, en consecuencia, se vulneró su derecho a la defensa en la garantía de recurrir²⁵ establecida en el artículo 76 numeral 7, literal m de la Constitución.
39. Por todo lo expuesto, el caso en análisis se subsume dentro de los presupuestos establecidos en la sentencia 8-19-IN/21 que declaró la inconstitucionalidad de la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia y, en consecuencia, se constata la alegada vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir de la accionante.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la demanda de acción extraordinaria de protección 1-21-EP, presentada en contra del auto de 22 de octubre de 2020 emitido por la

²⁵ En similar sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en las sentencias 2778-16-EP/22, 2125-17-EP/22, 1679-17-EP/22, 1919-17-EP/22, entre otras, las cuales han establecido que la falta de convocatoria a la audiencia para la fundamentación del recurso de casación penal y la consecuente inadmisión del mismo es un obstáculo para ejercer el derecho a recurrir, pues impide “al accionante la posibilidad de fundamentar su recurso de conformidad a la configuración legislativa del recurso de casación penal, lo cual constituye un impedimento arbitrario para la revisión de la sentencia condenatoria dictada en su contra”.

Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

2. Declarar que el auto de 22 de octubre de 2020 vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo, reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución, de Neida Maribel Urgilés Peñafiel.
3. Disponer, como medidas de reparación, las siguientes:
 - 3.1. Dejar sin efecto el auto de 22 de octubre de 2020, emitido por la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso penal 14101-2017-00002.
 - 3.2. Previo al sorteo correspondiente, y bajo una nueva conformación, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia resuelva el recurso de casación presentado por Neida Maribel Urgilés Peñafiel, de conformidad con la Constitución de la República y trámite previsto en el Código Orgánico Integral Penal.
4. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión ordinaria jurisdiccional de miércoles 21 de junio de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 1-21-EP/23

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 21 de junio de 2023, aprobó la sentencia 1-21-EP/23 (“**decisión de mayoría**”), la cual resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Neide Maribel Urgilés Peñafiel en contra de la sentencia de 3 de marzo de 2020 y del auto de inadmisión del recurso de casación de 22 de octubre de 2020, decisiones dictadas en el proceso penal 14101-2017-00002.
2. A partir de la línea argumentativa adoptada en casos anteriores, en la decisión de mayoría se aceptó parcialmente la demanda por evidenciar que la causa “se subsume dentro de los presupuestos de la sentencia 8-19-IN/21 que declaró la inconstitucionalidad de la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia y, en consecuencia, se constata la alegada vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir de la accionante”.
3. Respetando las consideraciones realizadas en la decisión de mayoría, me permito disentir de la formulación del segundo problema jurídico y de los argumentos desarrollados en el mismo porque se aplica un criterio utilizado en decisiones en las que he presentado diversos votos salvados. Para su conocimiento, las sentencias 1373-19-EP/23, 596-18-EP/23, 2957-17-EP/22 y 470-19-EP/23.
4. Bajo este contexto, procederé a exponer mis consideraciones.

1. Consideraciones

5. En este orden de ideas, estimo que, el examen que propone la decisión de mayoría menoscaba la naturaleza de la acción extraordinaria de protección y vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa de la parte accionada, es decir de las autoridades judiciales que emitieron la decisión analizada.

1.1. De la acción extraordinaria de protección

6. Para la comprensión del presente voto salvado resulta importante recalcar que la justicia constitucional se sustenta en diversos principios procesales. Por la forma de resolución de la causa *in examine*, es oportuno señalar que el principio establecido en

el artículo 4, número 4 de la LOGJCC prescribe que el proceso inicia con la presentación de la demanda, y en el mismo sentido las reglas: **(i)** *en eat iudex ultra petita partium*; **(ii)** *iudex iudicare debet iusta allegata et probata partium*,; **(iii)** *iudex ex consciencia iudicare debet immo secundum allegata*,; y **(iv)** *iudex non potest pertransire, quod principaliter in iudicio proponitur*, indican que el juez no puede resolver más allá de lo que las partes han propuesto y solicitado en la demanda.

7. En virtud del objeto de la acción extraordinaria de protección, el legislador ha previsto en lo principal que, la demanda debe contener estrictamente: **(1)** la constancia de que la sentencia o auto este ejecutoriada; **(2)** el señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional; y **(3)** la identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial, pues con base en esa información y una vez que se haya superado la fase de admisión, el juez constitucional determinará los problemas jurídicos que le permitan resolver las pretensiones de la demanda.
8. Si bien los jueces al conocer una acción extraordinaria de protección pueden subsanar los errores de derecho a través de la reconducción del argumento a la norma que consideren pertinente, no podrán sustentar su resolución en hechos que no han sido alegados expresamente, pues ocasionarían dos problemas constitucionales: **(a)** la decisión incurriría en el vicio de incongruencia procesal y violaría el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante ; y **(b)** la resolución de hechos no determinados en la demanda vulneraría el derecho a la defensa de la parte accionada pues si el accionante impugna determinadas actuaciones judiciales el juez tiene derecho a defenderse en igualdad de condiciones y a replicar estos argumentos; en suma, a ejercer su derecho de contradicción.
9. Una vez dicho esto, es oportuno detallar los argumentos de la demanda propuestos en contra del auto de inadmisión del recurso de casación dictado el 22 de octubre de 2020.

1.2. Del contenido de la demanda

10. Respecto al auto de inadmisión del recurso de casación, el accionante presentó los siguientes argumentos:

Tabla 1

DERECHO IDENTIFICADO	ARGUMENTO
	Es una decisión contradictoria e incoherente, pues yo presenté dos cargos en mi recurso de casación, el primero de ellos relativo la falta de motivación de la sentencia de segunda instancia. [...] La Sala de la Corte Nacional

DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN	si bien menciona el cargo que yo presenté, de manera ilógica luego concluye que no expuse fundamento alguno en mi recurso de casación. [...] A todas luces, el auto que inadmitió mi recurso de casación es oscuro y confuso, en relación al primer cargo que expuse, pues lo jueces nacionales incluso transcribieron parte de mis argumentos y luego señalan que no expuse ningún fundamento, lo cual es abiertamente confuso e incoherente.
	En relación a mi segundo cargo, lo jueces nacionales ya afirmaron que cumplí con todos los requisitos, pese a ello luego de manera ambigua y confusa señalan que no existe confrontación del razonamiento del juzgador.
	El auto que inadmitió mi recurso de casación es una decisión abiertamente confusa y contradictoria que vulnera grave y directamente mi derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Fuente: Cuadro elaborado por el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

11. De los argumentos referentes al auto de 22 de octubre de 2020 y resumidos en el cuadro *ut supra*, se desprende claramente, que se impugna el auto de inadmisión del recurso de casación por una presunta falta de motivación, sin que de ellos se desprenda que la acción violatoria fue la violación de la garantía de recurrir por la falta de convocatoria a la audiencia de fundamentación del recurso de casación. Por lo que, se constata que la decisión de mayoría formuló el segundo problema jurídico sin que exista una propuesta fáctica que permita su estructuración a través de la garantía de recurrir el fallo.
12. A mi criterio, la formulación y resolución del segundo problema jurídico ocasiona tres aspectos críticos sobre la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, a saber: **(1)** resolver sobre argumentos no propuestos en la demanda genera un estado de indefensión en la parte accionada; **(2)** permitir que la Corte Constitucional analice a su mejor criterio los hechos que considere pertinentes aun cuando no estén determinados en la demanda incentiva a la inseguridad jurídica y orilla a que la acción extraordinaria de protección se convierta en una instancia que fiscalice el proceso

judicial; y (3) menoscaba el derecho de los accionantes pues no ofrece una respuesta sobre los argumentos propuestos en la demanda.

13. Al contrario de lo examinado, en la decisión de mayoría, el segundo problema jurídico debió versar sobre si el auto de inadmisión del recurso de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y a partir de ello, determinar si se configuró o no una violación a mentada garantía.
14. Por las consideraciones desarrolladas, disiento del análisis jurídico a través del cual se declaró la violación del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo pues su examen demuestra una notable arbitrariedad al momento de analizar y resolver los cargos de una demanda de acción extraordinaria de protección, al punto que vacía de contenido disposiciones constitucionales y legales que claramente regulan esta garantía y que a su vez menoscaban derechos constitucionales de la parte accionada.

2. Conclusión

15. En conclusión, la demanda debió ser resuelta en estricto apego a su contenido, es decir atendiendo el cargo respecto al debido proceso en la garantía la motivación, pues ello hubiera evitado que se desnaturalice la acción extraordinaria de protección y que se contesten los argumentos propuestos por la accionante.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 1-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 05 de julio de 2023, mediante correo electrónico a las 09:19; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL